

GOBIERNO DE LA ISLA DE BALEARES

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1991.

Table with columns for 'DE FUMOS', 'ENFERMEDADES INFECCIOSAS', 'MUERTE VIOLENTA', 'PROFITOS', 'NATURALES', 'Total', and 'NÚMERO de semanas, meses y días'.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion de Murcia.

Table listing names and amounts for the Murcia relief subscription, including D. José María Curós, Joaquín Ferrer, Bartolomé Moner, etc.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA en Palma de Mallorca.

RELACION de las cantidades ingresadas en esta Sucursal durante la semana que fine hoy...

El Clero Castrense. El personal que cobra directamente de la Caja pro-

vincial. D. Pedro Ripoll, D. Pedro Sampol, D. Antonio Ferrer, y D. Miguel Socias y Caimari como individuos de la Comision permanente. La Seccion de Fomento del Gobierno Civil de esta Provincia. El Cuerpo de Orden público. D. Francisco R. de Maspons. La Junta de Agricultura Industria y Comercio. La Subdelegacion Castellense del Obispado de Mallorca. D. Emilio Pou, Ingeniero Jefe de Obras públicas. El Pueblo de Muro. Sres. Empleados de la Administracion de Correos. La Academia de Bellas Artes. El Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad. Los Sres. Empleados del Presidio de esta ciudad. Los Sres. Empleados de la Direccion de Sanidad de este puerto. El Cuerpo de Obras públicas. La Academia de Derecho y del Notariado. El Ayuntamiento de S. José de Ibiza. Los empleados del Ayuntamiento de S. Antonio. El Ayuntamiento de Palma. El Sr. Administrador de la Aduana de Soller. El pueblo de Campanet.

Núm. 697. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla publicada la siguiente orden de la Direccion

general de Beneficencia y Sanidad: «Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Vicecónsul de España en Ceara, Brasil, que la salud pública en dicho punto es satisfactoria; y vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 30 de Octubre de 1877, que declaró súcias por causa de fiebre amarilla las procedencias del citado punto, y disponer se consideren limpias las que hayan salido del mismo despues del 4.º de Julio último, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion cuarta de la orden de este Centro directivo de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1879.—Sr. Gobernador de la provincia maritima de... Y he dispuesto su insercion en este Boletin para conocimiento de los Directores de Sanidad maritima de esta provincia y demás efectos. Palma 15 Noviembre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 698. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—Consumos, Cereales y sal.—Circular.—Esta Administracion económica en su deseo constante de evitar cuanto de ella dependa, el uso de las medidas coercitivas de que dispone, para lograr á hacer efectivas los débitos que por consumos, cereales y sal tienen algunos Ayuntamientos de esta provincia, correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, escita nuevamente á las Autoridades locales, que todavia tengan descubiertos por los conceptos y época citados, anteriormente, á fin de que apresurados á ingresar en la Caja de esta Administracion el importe de los mismos,

no den lugar á que termine el presente mes, pues, de suceder asi irremisiblemente el 1.º de Diciembre próximo, espedirá las comisiones de apremio contra los Municipios morosos, en estricto cumplimiento de las ordenes dictadas repetidamente por la Direccion general de Impuestos.

Del celo de las Autoridades locales de la provincia me prometo que no hará de dar lugar á la expedicion de dichas comisiones de apremio, y que se apresuraran á verificar sus ingresos con la oportunidad conveniente.

Palma 10 Noviembre de 1879.—El Jefe Económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 699. ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Queda aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de nueva alineacion de la calle de Cestos de esta ciudad, en cuyo plano que está de manifiesto en la Secretaria de este Cuerpo, va marcada la parcela sobrante de la Plaza del Rastrillo con motivo de las nuevas lineas de la citada calle de Cestos y las de Odon-Colon y Baratillo. Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia á fin de que dentro del plazo de 20 dias á contar del de la publicacion de este anuncio en dicho Boletin puedan producirse las reclamaciones que se estimen convenientes con arreglo á lo que prescriben las vigentes disposiciones.

Palma 10 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Srio.

Núm. 700.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.º—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia, durante 4 semanas de Octubre que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de este año.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 492.970.

Table with columns for DEFUNCIONES and NACIMIENTOS. Includes sub-columns for age groups, diseases, and birth types. Summary row at the bottom shows totals for both categories.

de ocho dias los muebles que a continuacion se expresan. Una libreria blanca, justipreciada en sesenta pesetas, y los ciento ochenta tomos que contiene, en ciento ochenta pesetas. Mas veinte y seis libros que además de los expresados tambien contiene en treinta y seis pesetas. Nueve sillas de madera blanca pintada, y asiento de enea, en cuatro pesetas. Una mesa de madera blanca, usada, en dos pesetas. Una arca arquilla de madera blanca vieja, en dos pesetas. Y un cofre de viaje muy usado, en dos pesetas. Queda señalado para su remate el dia veinte y cinco del actual a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado: en la inteligencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador. Tambien se saca a pública subasta por término de veinte dias una porcion del predio denominado El Guerroval sito en el término de Buñola, de cinco cuarteradas, ó sean trescientas cincuenta y cinco áreas quince centiáreas de estension, lindante por Norte con tierras de la misma propiedad, por Sur con tierra de D. Bartolomé Juliá, por Este con el predio Son Muntaner y por Oeste con tierras del espresado Juliá, justipreciada en tres mil trescientas treinta y tres pesetas en capital. Queda señalado para su remate el dia once de Diciembre próximo venidero a las once de de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que previamente se deposite en la mesa judicial el diez por ciento del valor en que queda justipreciada dicha finca; cuyo importe quedará depositado si el postor obtuviere el remate y servirá a cuenta del precio por el que se le adjudicará, devolviéndose los demás depósitos a los otros postores que se queden sin la finca, y de que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inhe-

rentes a esta, serán de cargo del comprador. Pertencen dichos bienes a Juan Femenias y Tomás y se venden para con su producto hacer pago a Jaime Oliver y Martorell de la suma de mil pesetas, intereses y costas. Palma diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet. Núm. 702. Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado de doce del que rige se saca a pública subasta por término de ocho dias, veinte bocoyes de alquitran de Suecia, embargados a doña Rosa Marcer justipreciados en tres mil trescientas sesenta pesetas y se vende a instancia de la Sociedad el Crédito Balear para con su producto hacer pago de su crédito, intereses y costas, y queda señalado para su remate el veinte y nueve de este mismo mes a las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue a noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que serán de cargo del comprador los gastos de remate y demás que sean procedentes. Palma trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Pedro Gazá. Núm. 703. D. Guillermo Ignacio Más y Vaquer Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo por indisposicion del Sr. Juez. En virtud del presente edicto, se sacan a pública subasta por término

de treinta dias, y en la forma de estilo, las fincas siguientes: Una porcion de tierra denominada Son Bennassar, de una estension de ciento veinte y cinco destres ó sean veinte y dos áreas diez y ocho centiáreas, sita en el término municipal de la villa de Inca, que linda por Este con tierras de Juan Pieras, por Norte y Oeste con la de Pedro Agustín Campias y por Sur con la de José Crespi Ganyañ, la cual se halla justipreciada en la cantidad de seiscientas cuarenta pesetas. Una mitad en estension medida a la parte Norte ó sea la de la calle de Valella de una casa sita en la villa de Inca, calle de Sineu número dos, lindante dicha mitad por la derecha entrando con la referida calle de Valella, por la izquierda con la mitad remanente que posee Antonio Pieras y por el fondo con casa de Antonio Pieras, la cual se halla justipreciada en la cantidad de novecientas pesetas; propias dichas fincas de los menores Bartolomé y Antonio Pieras y Vicens. Y queda señalado para su remate el dia quince de Diciembre próximo, venidero a las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo haya obtenido. Palma once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló. Núm. 704. En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza a la muger que fué detenida el dia veinte y seis de Agosto último en la puerta de Jesús con tabaco en rama y dijo llamarse

Juana Artigues, para que dentro el término de nueve dias, que empezarán a contarse desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario a fin de recibirle la correspondiente declaracion de inquirir. Palma 14 Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló. Núm. 705. JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA Circular.—Habiendo llegado a noticia de esta Junta que en muchos pueblos de la provincia no se practica con la debida regularidad lo dispuesto en el artículo 192 de la ley vigente de Instrucción pública, que concede a los Maestros y Maestras de las escuelas el percibo de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; y deseando que dichos funcionarios sin excepcion alguna disfruten de este importante emolumento, ya que tan exiguas son por lo general sus respectivas dotaciones; en sesión del dia 8 de los corrientes ha resuelto encarecer a las Juntas locales de 1.ª enseñanza el exacto cumplimiento de lo que previene el citado artículo, clasificando al efecto a los niños y niñas concurrentes a las escuelas y señalándoles la cuota que deban satisfacer por el expresado concepto, salvo en aquellos pueblos en que los Maestros tienen celebrado convenio con el Ayuntamiento para el percibo de dichas retribuciones. Lo que comunico a V. para su conocimiento y el de la Junta de su presidencia, esperando que sin demora alguna se llevará a efecto en esa localidad la antedicha resolucio. Palma 12 Noviembre de 1879.—El Gobernador-Presidente, Manuel Stá-

rico Ruiz.—P. A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.—Sr. Alcalde. —Presidente de la Junta local de enseñanza de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

SECCION CUARTA

De las atribuciones del Tribunal Supremo. Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuación se expresan:

- 1.º De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.
- 2.º De los que se consideren admitidos por el ministerio de la ley.
- 3.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

- 1.º Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.
- 2.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.
- 3.º De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.
- 4.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.
- 5.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.
- 6.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Renta de Nunciatura.
- 7.º De los recursos de revision.
- 8.º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los Tratados y á las leyes vigentes.

Art. 17. Conocerá además la Sala tercera en única instancia:

- 1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.
- 2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincias, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieron en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

(1) Véase el Boletín n.º 1990.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Noviembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.
6	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	100	1.25

Palma 11 de Noviembre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.ª decena de Noviembre de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.	IMPORTE.
9	Sres. J. Pons y Hermanos.	Mahon.	Harina de 1.ª	10 qq métrs.	48.50	485.00
9	» id. id.	id.	id. de 2.ª	20 » »	44.75	895.00
9	» id. id.	id.	id. de 3.ª	10 » »	39.00	390.00
9	D. Bartolomé Gonzalez.	id.	Leña en rama.	40 » »	1.75	70.00
9	D. Juan Camps.	Alayor.	Paja de trigo.	28'08 » »	6.83	191.79
TOTAL:						2031.79

Mahon 10 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Art. 18. Conocerá además cada una de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 19. El tribunal Supremo, en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia de las causas:

- 1.º Contra los principes de la Familia Real,
- 2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.
- 3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.
- 4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala, ó el Fiscal del Tribunal Supremo.
- 5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 20. Conocerá además el Tribunal Supremo, en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal ó de los Presidentes de Sala ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO III.

De la competencia de los Juzgados y Tribunales en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 21. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen.

Art. 22. Para que los Jueces y Tri-

que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente forma causa sobre el mismo delito.

Art. 28. Consideráanse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener, en su caso, á los reos presuntos.

Art. 29. Fuera de los casos reservados al Senado, y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó termino municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.

Art. 30. Cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó un delito, serán Jueces y Tribunales competentes para instruir y conocer de la causa:

- 1.º El del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
- 2.º El del partido, demarcacion ó distrito en que el reo presunto haya sido aprehendido.
- 3.º El de la residencia del reo presunto.
- 4.º Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces ó Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en el párrafo que precede.

Art. 26. El conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables, personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y á otras aforadas, corresponderá exclusivamente á la ordinaria; la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion.

Art. 27. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones al Juez

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, se remitiran las actuaciones al Juzgado ó Tribunal de aquella demarcacion, poniendo á su disposicion los detenidos y efectos ocupados.

Art. 31. Un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 32. La jurisdiccion ordinaria será la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados.

Art. 33. Lo establecido en el artículo anterior se entiende en el caso de que sea competente la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos conexos.

Si alguno de estos fuere, por su índole y naturaleza, de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás.

Art. 34. Consideranse delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiere precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos con medio para perpetrar otros ó facilitar su ejecucion.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 35. Son Jueces y Tribunales competentes, por su orden, para conocer de las causas por delitos conexos.

1.º El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.º El que primero comenzare la causa, en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

3.º El que la Sala de gobierno de la Audiencia, atendiendo solo á la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en sus casos respectivos cuando las causas hubieren empezado al mismo tiempo, ó no conste cuál comenzó primero, si los Juzgados correspondieren al distrito de la misma Audiencia.

4.º El que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, teniendo tambien en cuenta sólo la mejor y más pronta administracion de justicia, designe en el caso del párrafo anterior si las causas hubieren empezado en Juzgados que correspondan á diferentes Audiencias.

Art. 36. Los extranjeros que cometieron faltas ó delinquieren en España serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.

Art. 37. Exceptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios y los Ministros Residentes, los encargadas de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.

Art. 38. El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España, y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribuna-

REGIMIENTO INFANTERÍA DE TETUAN NÚMERO 47.

SEGUNDO BATALLON.

Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales del mismo que contribuyen con un dia de haber para aliviar las desgracias de la inundacion de la provincia de Murcia.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, and Ptas. Cs. listing military personnel and their pay.

Table with columns: NÚMERO DE INDIVIDUOS, CLASES DE TROPA, listing troop counts and types.

Palma 30 de Octubre de 1879.—El Comandante del Detall, Juan Para y Ortega.—V.º B.—El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe, Villalonga.

les y Jueces españoles, en el caso de que los actos perpetrados en España constituyan por sí delito, y sólo respecto á estos.

Art. 39. Serán juzgados por los Jueces y Tribunales del Reino, segun el orden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la Nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesá majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla Real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los Ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Es-

corresponderia.

Art. 41.—Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden es aplicable á los extrajeros que hubiesen cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradición.

Art. 42. El español que cometiere un delito en pais extranjero contra otro español será juzgado en España por dos Juzgados ó Tribunales designados en el art. 30, y por el mismo orden con que se designan si concurrieran las circunstancias siguientes:

1.º Que se querele el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

2.º Que el delincuente se halle en territorio español.

3.º Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

(Se continuará.)

(1) En el texto legal que aqui se reproduce parece que debió cometerse un error de imprenta, poniendo hayó en vez de no haya cumplido su condena.

ANUNCIOS

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS

SÉTIMA EDICION. Obra completísima. Su precio, 10 reales.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Único representante en España, M. Hoefler, relojero, Tudescos, 23, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA. IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.